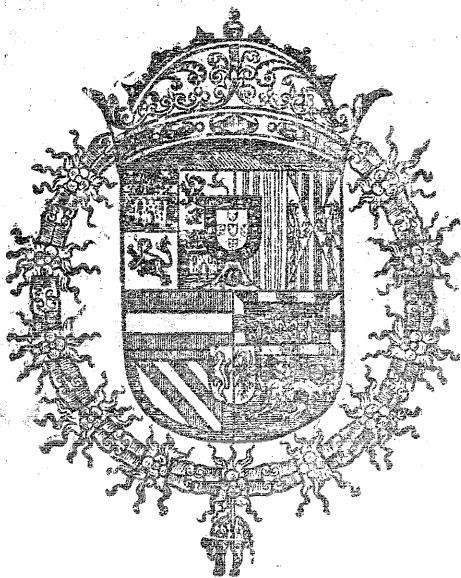


PREMATICA
EN QUE SE DECLARA,
QUE LOS CAVALLEROS
quantiosos que han de tener obligacion
de mantener armas y cavallos, ayán de
tener dos mil ducados de
hazienda.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año. 1600.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.

Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el lu Consejo, doy fee, que por los señores del Cõsejo, fue tassada la prematica en que se declara, que los caualleros quantiosos que han de tener obligacion de mantener armas y cauallo, ayan de tener dos mil ducados de hazienda, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandarõ que se pueda vender. Y afsi mismo mandaron q̄ ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos años.

Pedro çapata del Marmol.



197
267

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, ansí a los que agora son, como a los que seran de aquí adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia, Sepades q̄ auiendo sido informado, que los caualleros quantiosos que tienen obligacion de mantener armas y caualllos para nuestro seruicio,

B 2 son

158.
son fatigados y cargados por tenerla con so-
los mil ducados de hazienda: y por parecer
poca conforme a los tiempos, y no bastan-
te para la dicha carga y sustento de sus ca-
sas y familias, deseando que nuestros sub-
ditos, vassallos, y naturales, no sean vexados
antes releuados: y para esto auierendose tra-
tado en mi Consejo, y con nos consultado,
fue acordado que deuíamos de mandar, y
mandamos que la dicha cantidad de mil du-
cados sea dos mil, tassandose por el verdade-
ro valor la hazienda, y cosas que cada vno
auiere, y quedandose el menaje y precio de
las casas propias de la morada, en los quare-
ta mil marauedis que por ley, que el Rey mi
señor y padre hizo esta tassado, y todo lo de
mas ordenado por las leyes que desto ha-
blan en su fuerça y vigor, con que los cien
mil marauedis de la diminucion de hazien-
da que por las dichas leyes era necessario pa-
ra quitar de los libros a los caualleros de quã-
tia, sean y ayan de ser dozientas mil, tenien-
do respeto a lo que al presente se acrecien-
ta: y con estas declaraciones, y aumento se
ayan de guardar y guarden las dichas leyes,
cumplan y executen segun y como en ellas
se contiene, y contra el tenor y forma dellas
no vais, ni passéis, ni consintais ir ni passar
en alguna manera, quedando derogadas en
lo que fueren contrarias a esta: y auierendose
esta de guardar en ello, la qual valga como
prema-

199
234

prèmatica fanciõ, y como ley hecha en Cortes: y porque venga a noticia de todos, y no se pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en los lugares publicos y acostubrados desta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades en deal, sopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para nuestra camara. Dada en el Pardo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y seis-cientos años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenciado Iuan
Donalle de Villena.*

*El Licenciado don Diego
Fernandez de Alarcon.*

Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.
Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.*

Concuenda con su original.

P R E G O N .

EN La villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Otubre de mil y seiscientos años, delante del Palacio y Casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Licenciado don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonó y publico à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Iuan de Quiros, y Iuan de Truxequé, alguaziles de la casa y corte, y otras muchas personas,

Juan Gallo de Andrada.

200

3/10

